

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de febrero de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que el juzgado Segundo de Familia remitió a este despacho una petición elevada por el demandante, visible a folio 179. Sírvasse proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.235.

Ref. *Reajuste de Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-1998-00470-00*
Demandante: BRIAYAN ALEXIS MELO ORDOÑEZ
Demandado: FABIAN ANDRES MELO

Popayán Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El demandado, FABIAN ANDRES MELO, solicita a este despacho se cite a conciliación a su hijo BRIAYAN ALEXIS MELO ORDOÑEZ para llegar un acuerdo y dar por finalizado el proceso de reajuste de alimentos en atención a que su mencionado hijo ya cuenta con 26 años de edad, además, en el año 2021 termino sus estudios universitarios y es Técnico Profesional en Medios Audiovisuales y Tecnólogo en Producción de Medios Audiovisuales, agrega que su hijo BRIAYAN no se encuentra estudiando ni adelantando estudio alguno y que no presenta ningún impedimento físico o mental, ni se halla inhabilitado para subsistir.

Igualmente, manifiesta que tiene otras dos hijas de 12 y 3 años de edad y esposa, y que considera que dicho beneficio alimentario debe ser limitado para que dicha obligación no se le torne irredimible y Finalmente solicita se estudie su caso y de ser posible, se dé por terminada la mencionada obligación de cuota alimentaria.

Procede este despacho a revisar el proceso encontrando que, se trata de un proceso de Reajuste de Cuota Alimentaria que mediante sentencia N° 241 de fecha 17 de junio de 1999 que en el numeral primero dispone:

“(…)

REAJUSTAR la cuota alimentaria fijada a cargo del señor FABIAN ANDRES MELO MUÑOZ y en favor del menor BRIAYAN ALEXIS MELO ORDOÑEZ, al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo y prestaciones sociales de todo orden a que tuviere derecho el demandado y que devengue o llegare a devengar hechos los descuentos de Ley y exceptuando la prima vacacional. Así mismo se ordena como parte de la cuota alimentaria el subsidio familiar que por el menor se le reconozca al demandado, lo anterior a partir del próximo mes de julio del año en curso. Dineros que serán retenidos por los pagadores y depositados en la Caja Agraria de Popayán a órdenes de esta oficina para ser entregados a la demandante previa identificación personal.

(...)

Ahora bien, conforme a la solicitud elevada por el señor FABIAN ANDRES MELO, advierte este despacho que la misma no es procedente, toda vez que los jueces de familia no son funcionarios ante los cuales se debe adelantar acciones de conciliación, para ello la ley 640 de 2001, en su artículo 40 establece que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias

En virtud de lo anterior, es pertinente aclarar al solicitante que la petición elevada no es de recibo por el despacho, habida cuenta que la conciliación para adelantar el respectivo proceso judicial de exoneración, la debe adelantar ante funcionario idóneo, como son los centros de conciliación, consultorios jurídicos de las universidades, comisaría de familia, y procuraduría judicial en familia, razón por la cual será denegada; con todo, y habiendo informado la dirección física y electrónica del beneficiario, se le pondrá en conocimiento la solicitud elevada por el alimentante, a efectos de que se pronuncie al respecto, y si es factible coadyuve la petición de su padre, o en su defecto presente prueba que demuestre que aún requiere de la cuota fijada en su favor, lo que debe hacer dentro de los tres (03) días, siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR en esta oportunidad la petición elevada a nombre propio por el señor FABIAN ANDRES MELO, en razón de lo considerado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento la solicitud elevada por el señor FABIAN ANDRES MELO, a su hijo *BRIAYAN ALEXIS MELO ORDOÑEZ*, para que se pronuncie al respecto, y si es factible la coadyuve, o en su defecto presente prueba que demuestre que aún requiere de la cuota fijada en su favor, lo que debe hacer dentro de los tres (03) días, siguientes a su notificación.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish. The signature is positioned above a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO